



EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0066-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."

DOMICILIO: AVENIDA ELOY CAVAZOS KILÓMETRO 2.7, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

En la Ciudad de Guadalupe, Municipio del Estado de Nuevo León, al día veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra del establecimiento denominado **"MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19, de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la **Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19**, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, siendo las siguientes: a) Cumpla con los numerales 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, y 4.4.3 de la referida Norma.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de Inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, se levantó **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado **"MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, se le otorgó al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulará las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.



TERCERO.- Con fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0043-24**, el cual le fue legalmente notificado el día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses. A su vez, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impuso a la infractora la siguiente **medida correctiva** en la forma y términos que en las mismas se establecen:

*"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la **calibración de los sensores y el equipo de registro de los datos**, el cual tiene que ser emitido por un laboratorio Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el numeral 4.1.5.3 inciso C), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic)*

CUARTO.- Se tiene que en fecha 22 de abril del año 2024, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO, S.A. DE C.V.," mediante el cual allega documentales como pruebas y a su vez acredita la personalidad con la que comparece mediante la Escritura Pública No. 12,776 (Doce mil setecientos setenta y seis), de fecha 15 de agosto del año 2011, pasada ante la fe del C. Lic. José Alberto Rivera Leal, Titular de la Notaría Pública No 53 (Cincuenta y tres, con ejercicio en el primer distrito del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, esta Autoridad emitió en fecha veintitres de abril del año dos mil veinticuatro, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0016-24, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitres de abril de dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

3

P70



fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, y a lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 fracciones II, III, y XI, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracciones VI, X, XII, y XVII, 93, 133, 132, 133, 154, 155 fracciones XIV y XXIX, Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1, 2, 3, 28, 30, 32, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º Inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio del 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0043-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0043-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Norma Oficial Mexicana 144-SEMARNAT-2017, las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y



fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADA "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.",** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

P70



II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19 de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se desprende que la irregularidad que se le imputa al establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A DE C.V.", consistente en:

MATERIA FORESTAL



IRREGULARIDAD UNICA consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la **calibración de los sensores y el equipo de registro de los datos** mediante laboratorio Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha 30 de abril del 2019, realizada en el establecimiento denominado "Maderas y Empaques San Fernando", ubicado en Avenida Eloy Cavazos km 2.7 en el Municipio de Juárez, Nuevo León, los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado su última constancia de calibración, presentando el comprobante con el número de folio 188 de fecha 26 de abril del 2018 emitida por Servicios Eléctricos y Mecánicos para la Industria Maderera, sin embargo no acredita que el mismo se encuentre Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación. Por lo que incumple lo establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el numeral 4.1.5.3 inciso C), de la Norma Oficial Mexicana antes citada." (Sic)

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva única** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la **calibración de los sensores y el equipo de registro de los datos**, el cual tiene que ser emitido por un laboratorio Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el numeral 4.1.5.3 inciso C), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)

En relación a lo anterior fue presentado ante esta Autoridad Ambiental, escrito libre en fecha 22 de abril del año 2024, signado por el C. [REDACTED], mediante el cual allega las siguientes documentales:

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01067-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01068-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01069-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y

Handwritten signature and date: 7/2/24



EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01070-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01071-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01072-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01073-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Documental privada: Consistente en copia simple del Certificado de Calibración No. DML-01074-2024, de fecha 17 de enero del año 2024, expedido por la persona moral DELCY METROLOGY LAB S.A. DE C.V., a favor del establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERANDO S.A. DE C.V.", en el cual se señala que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025.

P. J. C.



Documental privada: Consistente en copia simple del resultado de calibración, en el cual se incluye una tabla en donde se señalan los siguientes rubros: Lecturas del patrón, Lecturas del IBC, Error de ajuste e Incertidumbre expandida K=2.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que el inspeccionado **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada como única**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0043-24 de fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, notificado el día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, toda vez que al momento de la visita, se le solicita al inspeccionado, presente su última constancia de calibración de los sensores y el equipo de registro de los datos, para lo cual solo presentó el comprobante con folio número 188 de fecha 26 de abril del 2018, emitida por servicios Eléctricos y Mecánicos para la Industria Maderera, sin embargo no se acredita que la persona física o moral que realizó la calibración de sus equipos se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, ahora bien, se cuenta con el escrito libre presentado en fecha 22 de abril del año 2024, mediante el cual el C. [REDACTED] presenta los Certificados de Calibración No. DML-01067-2024, DML-01068-2024, DML-01069-2024, DML-01070-2024, DML-01071-2024, DML-01072-2024, DML-01073-2024 y DML-01074-2024, todos de fecha 17 de enero del año 2024, así como también, anexó a cada certificado de calibración la hoja de resultados de calibración, los cuales fueron emitidos en fecha 16 de enero del año 2024, desprendiéndose de lo antes mencionado que, si bien es cierto la inspeccionada presentó diversos certificados de calibración, estos fueron emitidos en fecha posterior a la visita de inspección de fecha 30 de abril del año 2019, con lo cual se acredita que a partir del 17 de enero del año 2024 la inspeccionada realiza la calibración de sus equipos por medio de la empresa denominada METROLOGY LAB S.A. DE C.V., lo cierto es que aún y cuando los certificados mencionados en líneas anteriores señalan que el servicio se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025, no se ha presentado documental alguna con la cual se acredite dicha certificación del laboratorio. En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades, se tiene que el establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.", **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada como **ÚNICA**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto con la cual pueda demostrar que las personas morales que realizan los trabajos de calibración en sus equipos, se encuentran debidamente Acreditadas ante la Entidad Mexicana de Acreditación. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el punto 4.1.5.3 inciso C), establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad única FUE SUBSANADA PARCIALMENTE, y cumple parcialmente con la medida correctiva 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.2/0043-24, por lo que se acredita que el establecimiento denominado "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.", infringe lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el punto 4.1.5.3 inciso C), establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.



3/1
728



IV.- toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del establecimiento denominado **"MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A DE C.V."**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I, y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

En virtud de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, mismos que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidos por parte del establecimiento denominado **"MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A DE C.V."**, se tiene que incumple con lo dispuesto en el punto 4.1.5.3 inciso C) de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y que dicho incumplimiento no permite constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones que determina la autoridad, basándose en información, requisitos, especificaciones, procedimiento y metodología que deben cumplir los productos asegurando la calidad y seguridad del consumidor final.

b) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede determinar que el establecimiento denominado **"MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, toda vez que al hacer uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, por conducto del oficio número, 139.04.1-964 (05) de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorga la Autorización, y sin cumplir con el numeral correspondiente de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, la empresa siguió obteniendo sus ganancias por prestar sus servicios para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, aún sin dar cumplimiento a la Norma, aunado a lo anterior se considera que la inspeccionada obtuvo un ahorro en sus finanzas, toda vez que no se erogaron los gastos necesarios para contratar un laboratorio autorizado para llevar a cabo la calibración de sus equipos.

c) El carácter intencional o no de la acción u omisión

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **"MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

P



Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado "**MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.**", si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

c) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFA/25.3/2C.27.2/0043-19**, se desprende que el establecimiento se realiza la Aplicación de la medida Fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, mediante el uso de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/27.2/0043-24** de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, en su numeral

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0043-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la inspección al establecimiento denominado "**MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.**", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

d) La reincidencia.

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el establecimiento denominado "**MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.**", **NO es reincidente.**

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el establecimiento denominado "**MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.**", esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que esta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total atenuada de \$64,480.00 (SeSENTA y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 (Ochocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.1.5.3 inciso C), de la Norma Oficial Mexicana NOM-

P. J. C.



144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado "**MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.**", de las siguientes sanciones:

1.- Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total atenuada de \$64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 (Ochocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.1.5.3 inciso C), de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUE SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de **quinze días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejores ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y II Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

PTC



- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; Infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva



comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V."**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MADERAS Y EMPAQUES SAN FERNANDO S.A. DE C.V.", COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, firmado por la **C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente**.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
EXPEDIENTE PFFPA/25.3/2C.27.2/0043-19
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE PFFPA/25.5/2C.27.2/0066-24
ESTADO DE NUEVO LEÓN





CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal de la Empresa (Establecimiento)
denominado Madres y Empaques San Fernando, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PFPA/RS.3/20.27.2/0643-19



En el Municipio de San Nicolás, del Estado de Nuevo León, siendo las 16
horas 00 minutos, del día 30 del mes de Abril del año 2024,
el C. Dr. Carlos González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
Avenida Chay Casa 2as. Km. 2.1
en el Municipio de San Nicolás en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P., mismo que cuenta con las característica físicas
Banda perimetral e interior en color marino y verde

y habiéndome cerciorado por medio de documentos y uso del sentido que es el
domicilio de Madres y Empaques San Fernando, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
se se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[Redacted] en su carácter de
[Redacted] identificándose con
[Redacted] emitida por
[Redacted] personalidad que acredita con
[Redacted]

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa numero PFPA/RS.5/20.27.2/0666-24 de
fecha 29 Abril 2024, el cual consta de 14 páginas, mismo que 51 es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual si (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Signature]

[Redacted Signature]